



REGLAMENTO PARA LA CIUDAD DE TECATE, B. C. DEL RUIDO.

Publicado en el Periódico Oficial No. 8, de fecha 20 de marzo de 1983, Tomo XC, Sección I.

CAPÍTULO I DEL RUIDO

Art. 1º.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las reglas a que debe sujetarse la producción de ruidos y sonidos en los sitios, vías públicas y en los predios privados del Municipio de Tecate, B. C., a efecto de que dichos ruidos resulten lo menos molestos posibles para la comunidad.

Art. 2º.- Todos los habitantes del Municipio están obligados a evitar cualquier perturbación, por medio del sonido a la paz pública.

Deberá solicitarse permiso por escrito a la Presidencia Municipal para hacer funcionar cualquier aparato de sonido audible en la vía pública o fuera del domicilio particular del interesado.

Las contravenciones a lo dispuesto a éste capítulo, serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3º, de éste Reglamento.

Art. 3º.- Para los efectos de éste Reglamento, se consideran comprendidos en la materia del mismo los ruidos y sonidos producidos por:

- I. Cláxones, bocinas, timbres, silbatos, campanas y otros aparatos análogos que usen los automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, bicicletas y demás vehículos de motor, propulsión humana o tracción animal.
- II. Los silbatos de fábricas y talleres.
- III. Aparatos mecánicos y electromecánicos de música.
- IV. Por cohetes, explosivos como petardos, y otros objetos, substancias o cosas de naturaleza semejante.
- V. Cantantes, orquestas, mariachis, bandas, conjuntos musicales, aparatos o personas que hagan sus veces en actividades conocidas con los nombres de "Gallos", "Serenatas", "Mañanitas", etc.
- VI. La voz humana, natural o amplificada, discos o instrumentos musicales, aparatos u objetos que produzcan ruidos o sonidos naturales o amplificados en lugares fijos o en vehículos ambulantes con fines de propaganda comercial o anuncio, noticiario o propaganda de otro género.



- VII.** Todos los de objeto, origen o naturaleza semejante a los enumerados en las fracciones anteriores.

Art. 4º.- La producción de ruidos y sonidos a que se refiere la Fracción Primera del Artículo anterior, se sujetará a las reglas siguientes:

- I.** Los cláxones, bocinas, etc., únicamente se usarán:
- a)** Para anunciar la llegada de los vehículos a los lugares en donde no habiendo vigilantes de tránsito, haya un grupo de personas en el arroyo o paso.
 - b)** Para prevenir la proximidad de los vehículos a los transeúntes, semovientes a otros vehículos que se encuentren en la vía pública y puedan estorbar el paso o estuvieren en peligro de ser arrollados.
 - c)** Para rebasar otro vehículo, siendo de día y con discreción. De noche se usarán las luces.
 - d)** Para dar vuelta o retroceder en los callejones, entrar o salir de las casas, garages o expendios de gasolina y al acercarse los vehículos a las escuelas, sitios de reunión, centro de espectáculos, etc. En todo caso deben los conductores operar con la precaución necesaria, sin esperar que sean las demás personas quienes tomen esa precaución y solamente en casos absolutamente indispensables, podrán hacer uso de las bocinas y demás aparatos a que se refiere la Fracción I del Artículo 3º de este Reglamento.
- II.** Queda terminantemente prohibido:
- a)** Que los conductores de los vehículos lancen silbidos o gritos, o usen silbatos de boca para fines expresados en la Fracción anterior.
 - b)** El uso inmoderado de los aparatos a que se refiere la Fracción I del Artículo anterior.
 - c)** El uso de altoparlantes cerca de Hospitales, Sanatorios, Escuelas, Teatros, Salas de Conferencia, de Concierto u otros Centros de Reunión semejantes.
 - d)** El uso dentro de la ciudad de silbatos accionados por el escape de automóviles.
 - e)** El uso dentro de la ciudad de válvulas o de cualquier otra forma que facilite el escape de los motores de explosión cuando esto produzca mayor ruido que el ordinario.
 - f)** El uso de cláxones, bocinas, etc., entre las 22:00 y las 7:00 horas, salvo casos de emergencia en los que resulte imprescindible esa forma urgente de llamar



la atención de un transeúnte, semoviente, etc., debiendo considerarse como infracción grave el producir esa clase de ruidos sin motivo y solo para anunciarse en los cruceros o en la entrada de una casa o garage, con el fin de que abran las puertas, etc.

Art. 5º.- La producción de los ruidos a que se refiere la Fracción II del Artículo 3º únicamente se permitirá para anunciar la entrada o salida de los trabajadores, siempre que el anuncio sea entre las seis y veintidós horas por el tiempo no mayor de medio minuto.

En las fábricas y talleres que se encuentren dentro de la zona urbana, sus propietarios deberán adoptar los sistemas más eficaces a juicio del Ayuntamiento, para evitar que los ruidos trasciendan a la vía pública y a las casas vecinas, especialmente los de las fábricas y talleres que desarrollen, habitual o accidentalmente, actividades durante la noche.

En las fábricas y talleres que se encuentren ubicados fuera de la zona urbana, sus propietarios deberán adoptar los sistemas más eficaces que impidan que los ruidos trasciendan a la zona urbana, especialmente los de las fábricas y talleres que desarrollen habitual o accidentalmente actividades durante la noche.

Art. 6º.- Con respecto a la Fracción III del Artículo 3º se fijan las siguientes reglas:

- a) Queda prohibido el uso de sinfonolas, rocolas, aparatos mecánicos y electromecánicos de música, incluyendo los accionados por monedas, en puestos fijos, semifijos o móviles que se instalen en la vía pública y en expendios de licores por botella cerrada.
- b) En Restaurantes, Loncherías, Cafés, Neverías y Expendios de Cerveza, solo se permitirá el uso de estos aparatos en la forma y términos que establece la Ley que Reglamenta el Funcionamiento de Aparatos Musicales, Mecánicos y Electromecánicos del Estado de Baja California.
- c) Todos los aparatos mecánicos de sonido, musicales y accionados por monedas, funcionarán a un volumen tal que no trascienda notablemente fuera del establecimiento.
- d) El Presidente Municipal podrá autorizar a los propietarios, concesionarios o representantes de negocios donde funcionen aparatos musicales, mecánicos o electromecánicos, de acuerdo con la Ley de Ingresos de su respectiva circunscripción, horas extraordinarias.
- e) Cuando se trate de ferias que se celebren por costumbre, se permitirá el uso de instrumentos musicales y aparatos mecánicos y electromecánicos musicales, siempre que se obtenga la licencia, correspondiente.



- f) En casas y centros culturales, de las 6:00 a las 21:00 horas se permitirá el uso de instrumentos musicales y aparatos mecánicos de música o sonido, siempre que se hagan en forma que no moleste a los vecinos.
- g) En casas particulares o departamentos, solamente se permitirá el uso de instrumentos musicales o de aparatos mecánicos de música o sonido, en forma que sus sonidos o ruidos no molesten a los vecinos.
- h) Cuando en la celebración de fiestas familiares o culturales que usen instrumentos o aparatos musicales, desde las 21:00 horas en adelante, no se aplicara la regla obtenida en el inciso b), siempre que se obtenga la licencia respectiva, la que en ningún caso podrá exceder de las dos horas del día siguiente.
- i) En los clubes, casinos, y en los locales en que se celebren bailes públicos mediante el pago de alguna cuota la producción del ruido o sonido se sujetarán a los términos consignados en la licencia que al efecto se expida.

Art. 7º.- en lo referente a la fracción IV del Artículo 3º se establecen las siguientes reglas:

- I. Solamente se permitirá el uso de cohetes, petardos y objetos de naturaleza semejante, en las vías públicas y con motivo de festividades o ferias que se celebren por costumbre, de las seis a las veintiuna horas y previa licencia que se expida.
- II. Cuando se trate de fuegos pirotécnicos se permitirá el uso de los términos expresados en la Fracción anterior, de las seis a las dos horas del día siguiente, en casos especiales.
- III. Cuando se trate de quemar el muñeco conocido por “El Mal Humor” solo se permitirá hacerlo en la vía pública previa licencia especial que se expida, antes de las 23:00 horas.

Art. 8º.- Por lo que se refiere a la Fracción V del Artículo 3º se fijan las siguientes reglas:

- I. Los gallos, serenatas, mañanitas, etc., únicamente se permitirán de acuerdo con el horario que se señale en la licencia que se expida.
- II. Cuando esas actividades se lleven a cabo dentro de las casas particulares, se observarán las reglas contenidas en la Fracción H del Artículo 6º.

Art. 9º.- En lo referente a la Fracción VI del Artículo 3º se establecen las siguientes reglas:

- I. En las vías públicas:
 - a) A partir de las veinte horas y hasta las nueve horas del día siguiente queda prohibido el anuncio sonoro con fines de propaganda comercial.



- b) En las ferias que se celebren por costumbre, se podrá permitir el anuncio sonoro de objetos, previa licencia respectiva, siempre que los ruidos o sonidos no trasciendan a las casas vecinas.
 - c) De las nueve a las veinte horas se permitirá el anuncio sonoro con fines de propaganda comercial, de acuerdo con la licencia que se expida, con la limitación aunque no se exprese en la licencia, de que no podrán usarse en las proximidades (cien metros) de los hospitales, sanatorios, escuelas, teatros, salas de conferencia, conciertos y otros centros semejantes.
- II. En los establecimientos comerciales el anuncio sonoro se permitirá durante el horario fijado para los giros de que se trate y bajo las condiciones que se establezcan en las licencias que se expidan.

Art. 10º.- Las Estaciones Radiodifusoras quedan sujetas a las disposiciones de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Art. 11º.- Los espectáculos públicos que no estuviesen comprendidos en las disposiciones de este Reglamento quedarán sujetas a las condiciones que se establezcan en las licencias.

CAPÍTULO II DE LAS LICENCIAS

Art. 12º.- Las Licencias de que trata el presente Reglamento serán expedidas por el C. Presidente Municipal, tomando en consideración los preceptos contenidos en éste Reglamento y demás Leyes aplicadas en la materia, previo el pago de los impuestos correspondientes, salvo los casos de exención que se determinen, en el entendido que las actividades consignadas en este Reglamento no podrán desarrollarse dentro de la zona radial de 100 metros que tiene por centro un hospital, sanatorio o funeraria.

Se faculta al C. Comandante de la Policía para que, tratándose de licencias para la celebración de fiestas particulares y serenatas que sean solicitadas en horas inhábiles, las conceda previo pago de los impuestos relativos.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

Art. 13º.- La vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones comprendidas en éste Reglamento, queda a cargo de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipales, así como los inspectores que al efecto se nombren.

Art. 14º.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en éste Reglamento, se sancionarán como sigue:



- I. Las que se refieran al Artículo 4º de acuerdo con lo que establece el Reglamento de Tránsito Municipal en vigor.
- II. Las relativas a los Artículos 5º y 6º inciso a); 7º, 8º y 11º, con multa de \$500.00 a \$1,000.00 pesos.
- III. Las referentes al Artículo 6º, incisos b), c), d), e), f), g), h), i) con multa de \$1,000.00 a \$2,000.00 pesos.
- IV. Las relativas al Artículo 9º, con multa de \$1,000.00 a \$2,000.00 pesos.
- V. Las que se refiere el Artículo 12º, con multa de \$1,000.00 a \$2,000.00 pesos.

Art. 15º.- Las infracciones a éste Reglamento, serán sancionadas por el Presidente Municipal; pero las relativas al Artículo 14º, serán sancionadas por el Jefe del Departamento de Policía y Tránsito Municipal.

Art. 16º.- La reincidencia en las infracciones mencionadas en el Artículo 14º, con excepción del contenido de la fracción I, se sancionarán con el doble de la multa que se haya impuesto por primera vez.

Con independencia de lo anterior, el C. Presidente Municipal podrá cancelar cualquier licencia concedida conforme a éste Reglamento, cuando a su juicio la violación cometida así lo amerite.

Art. 17º.- Las alteraciones, enmendaduras o falsificaciones de licencias expedidas conforme a éste Reglamento, se sancionarán con multa de \$3,000.00 a \$5,000.00 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

Dado en el Salón de Cabildo del Municipio de Tecate, Baja California, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, dentro de la Sesión de Cabildo de carácter Ordinaria, celebrada por el X Ayuntamiento Constitucional de Tecate, Baja California.

C. José Manuel Jasso Peña
Presidente Municipal

C. Miguel Garambullo García
Secretario General